

MINISTERIO DE ADMINISTRACIONES
PÚBLICAS
DELEGACIÓN DEL GOBIERNO EN MELILLA
SECRETARÍA GENERAL

2124.- Visto el recurso de alzada interpuesto por JOSE ANTONIO GARCIA GARCIA contra resolución de la DELEGACION DEL GOBIERNO EN MELILLA de fecha 27/02/02 y analizados los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La DELEGACION DEL GOBIERNO EN MELILLA, previa instrucción del correspondiente expediente, en el que se concedió trámite de audiencia al interesado, en virtud de resolución de fecha 27/02/02 impuso a JOSE ANTONIO GARCIA GARCIA la sanción de multa de trescientos con quince euros (300,15 €), por la realización de los hechos que se describen en el texto de la resolución recurrida a la que se ha hecho mención y que se da por reproducida íntegramente en el presente trámite, entendiéndolos constitutivos de la infracción tipificada en el artículo 26, letra e), de la Ley Orgánica 1/1.992, de 21 de febrero, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana, por exceder el horario establecido para la apertura del establecimiento hecho que se sanciona en uso de las facultades conferidas en el artículo 29.1 apartado d), en relación con el artículo 28 de la citada Ley Orgánica 1/1.992, y Disposición Adicional Cuarta de la Ley 6/1.997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado (BOE de 15 de abril de 1.997).

SEGUNDO.- El interesado, no conforme con dicha resolución, interpone contra la misma el recurso de alzada objeto de la presente, alegando cuanto cree que conviene a la defensa de su derecho.

TERCERO.- En la tramitación del presente recurso se han observado las prescripciones legales y reglamentarias.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- La alegación de prescripción de la infracción que formula el recurrente por entender que ha transcurrido con exceso el plazo previsto, para este tipo de infracciones, en el artículo 27 de la Ley Orgánica 1/1992, anteriormente citada, no puede tener acogida favorable. El examen de las actuaciones practicadas pone de manifiesto, primero, que no han transcurrido tres meses entre la

fecha de comisión de la infracción 01/06/2001, y la del primer intento válido de notificación al interesado del acuerdo de iniciación del procedimiento sancionador, realizado el 06/08/2001 y segundo, que una vez iniciado .aplicando las reglas del artículo 132.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común- no se ha producido paralización suficiente como para que procediera la reanudación del cómputo del plazo de la prescripción o, de producirse por causa que no le fuera imputable al interesado, en ningún caso se ha superado el plazo de tres meses previsto en el citado artículo 27 de la Ley Orgánica 1/1992, por lo que la excepción alegada carece de fundamento y debe ser rechazada.

SEGUNDO.- Alega asimismo el recurrente que durante la tramitación del expediente sancionador se ha superado el tiempo máximo previsto para adoptar y notificar la resolución, por lo que el órgano sancionador debió declarar caducado el procedimiento y archivar las actuaciones.

Si bien, entre la fecha del acuerdo de iniciación, que se adopta el día 30 de julio de 2001, y la fecha de recepción de la resolución sancionadora, día 26 de marzo de 2002, ha transcurrido el plazo máximo de seis meses previsto en el punto 6 del artículo 20 del Real Decreto 1.398/1.993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora, según dispone el artículo 44, nº 2 de la Ley 30/1.992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en la redacción dada por la Ley 4/1999, de 13 enero, lo que, en principio, implica la caducidad alegada, de acuerdo con el artº 58.4 de la Ley 30/1992, conforme a la redacción dada al citado precepto por la Ley 4/1999, de 13 de enero, "A los efectos de entender cumplida la obligación de notificar dentro del plazo máximo de duración de los procedimientos, será suficiente... el intento de notificación debidamente acreditado".

Según consta en los antecedentes, tanto la notificación al interesado del acuerdo de iniciación, como de la propuesta y resolución definitiva del expediente sancionador, practicadas a través del Servicio de Correos, resultaron defectuosas, al encontrarse aquél ausente de su domicilio en tales ocasiones, motivo por el que debiera efectuarse por